JUZGADO MERCANTIL № 03 DE BARCELONA

PROCEDIMIENTO CONCURSO CONSECUTIVO 2941/2019-C5

DEUDOR/A: D./D^a MARIA VICTORIA NUNELL ARELLANO

AL JUZGADO MERCANTIL Nº 03 DE BARCELONA

D. José Antonio Regalado Morillas, en calidad de Administración concursal de D./Da. MARIA

VICTORIA NUNELL ARELLANO,, ante el Juzgado comparece y como mejor en derecho

proceda, **DICE**:

Que, según se requirió por este Juzgado mediante Auto de Declaración de Concurso de fecha

06 de febrero de 2020, esta Administración Concursal procede a presentar ante este Juzgado

el Plan de Realización de bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso de

D./Da. Maria Victoria Nunell Arellano, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la LC. En

este sentido, se realiza la presentación extemporánea debido a la situación de Estado de

Alarma decretada el pasado 14 de marzo de 2020 a causa de brote de COVID-19

Por todo ello,

AL JUZGADO SUPLICA: Que tenga por presentado este escrito, aportando Plan de

Liquidación de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso de acreedores

referenciado en el encabezamiento, a efectos de que se dé traslado del mismo con el fin de

que se puedan formular las observaciones y propuestas pertinentes.

Barcelona, a 9 de abril de 2020

Fdo. José Antonio Regalado Morillas

Administración concursal

1

Plan de Liquidación de Da. Maria Victoria Nunell Arellano

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242.2.1ª de la Ley Concursal en virtud de lo establecido en el Titulo V Capítulo II, en concreto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 148 de la Ley Concursal, se procede a presentar el Plan de Liquidación y Realización de los Bienes que dispone el deudor Dª. Maria Victoria Nunell Arellano

INTRODUCCIÓN SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS INTEGRADOS EN LA MASA ACTIVA DEL CONCURSO

De acuerdo con lo que establece el artículo 148 de la Ley Concursal, en la medida de lo posible, se deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del deudor; no obstante, y como excepción a la regla general, el artículo 149 establece que se podrá acordar la realización aislada de todos los elementos componentes o solo de algunos de ellos.

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES:

La observancia de la enajenación unitaria de los activos del deudor prevista en la Ley Concursal parece estar orientada a lograr la continuidad de la actividad empresarial, en aras de la conservación de los puestos de trabajo. Esta situación, en opinión del Administrador Concursal, no se produce al no poderse considerar el conjunto de activos incluidos en una actividad empresarial o profesional que pudiera definir una unidad productiva ya que se trata del concurso de una persona física, que si bien es empresaria, los bienes de su titularidad no guardan una relación de unidad con la actividad empresarial desarrollada.

Los bienes a los que no se les ha atribuido valor en el inventario presentado o a presentar por la Administración Concursal, no forman parte del presente Plan de Liquidación sin perjuicio de que si se obtuviera alguna oferta por ellos, se procedería a la venta sin más trámite.

Todos los bienes se transmiten sin cargas y gravámenes a excepción de aquellas en las que el comprador u ofertante se subrogue expresamente. Para llevar a efectos el levantamiento registral de cargas, el juzgado emitirá el mandamiento o resolución que corresponda.

A continuación, se detallan los bienes y/o derechos susceptibles de ser realizables y el modo de realización que se propone:

BIENES INMUEBLES

Tal como consta en el inventario de bienes y derechos presentado por esta mediación concursal, la deudora es titular de la mitad indivisa del parquin nº 4 registrado como finca 25295 de Pineda de Mar, inscrito en el tomo 2072, libro 532, folio 187

<u>Datos registrales</u>: Finca 25295 de Pineda de Mar inscrita en el Registro de la Propiedad de Pineda de Mar en el tomo 2072, Libro 532, Folio 187, anotación H (CRU 08098000654318).

Descripción: URBANA. ENTIDAD NUMERO CUATRO. PLAZA DE APARCAMIENTO NUMERO CUATRO situada en la planta sótano del edificio, denominado "Gregal" sito en el término municipal de Pineda de Mar (Barcelona) en el plan Parcial PP9 por "Can Teixidor", con concreto sobre la parcela identificada en dicho Plan Parcial como parcela C1 (E-12) Actualmente, el edificio esta marcado con el numero uno de la calle Noguera. De forma rectangular, esta constituida por una superficie diáfana delimitada por líneas pintadas en el suelo. Cuenta con una superficie total construida de once metros veinticinco decímetros cuadrados (11,25 m2) siendo sus medidas perimetrales cuatro metros cincuenta centímetros de largo por dos metros cincuenta centímetros de ancho. LINDA 8mirando desde su acceso particular): Frente con zona de paso y maniobra; derecha entrando con la plaza de Aparcamiento número tres; izquierda con la plaza de aparcamiento numero cinco y fondo con subsuelo de la calle peatonal a la que se accede a las viviendas y a la parcela B5.

La otra mitad indivisa pertenece a BUILDINGCENTER SAU (A63106157) por título de Adjudicación por Ejecución de Embargo en virtud de testimonio judicial otorgado/a en Arenys de Mar ante Juzgado de Primera Instancia Nº 01 de Arenys de Mar.

Habida cuenta de que la deudora es titular de la mitad indivisa, de las circunstancias del mercado y de la situación de la plaza de aparcamiento, esta Mediación concursal valora prudencialmente el inmueble por **4.000,00 euros**, atendiendo a su valoración provisional que puede verse modificada por información de la que en el momento actual no se tenga constancia.

MODO REALIZACIÓN

Alternativa 1.- Durante el periodo de tres meses, se procederá a la venta mediante la concurrencia de ofertas que, durante el periodo de tres meses, podrán presentarse tanto ante la Administración Concursal como ante el Juzgado. Transcurrido este plazo, se dará traslado de la existencia de las mismas a todos los personados y se publicará en el tablón de anuncios por el plazo de veinte días con el fin de que pueda ser mejorada por tercero interesado. En caso de que no exista tercero interesado, la finca se venderá sin más trámite previa autorización del juzgado mediante Auto. El plazo de tres meses podrá ser ampliado, a criterio de la Administración Concursal, si lo considera necesario cuando la venta dependa de algún trámite que suponga el alargamiento de dicho plazo.

Alternativa 2. Si no pudiera llevarse a término la Alternativa 1, el local se realizaría mediante subasta judicial por medios telemáticos de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los postores deberán consignar el 5% del valor de los bienes según inventario para poder tomar parte en la subasta, excepto los acreedores con privilegio especial sobre el bien (debe reducirse del 10% al 5% a raíz de la redacción del artículo 669.1 LEC por la disposición final tercera del RD Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestario y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación).
- Los acreedores con privilegio especial o las entidades inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar –acreedores hipotecarios- están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.
- No será aplicable a estas subastas la norma prevista en el artículo 671 LEC ya que no hay propiamente ejecutante.
- No ostentando los acreedores hipotecarios la condición de ejecutantes, no se les permitirá la cesión de remate a un tercero.
- Se admitirán todo tipo de posturas y se aprobará el remate a favor de la mejor postura,
 sin límite alguno cualquiera que fuera su importe.
- Subasta desierta. Se inadmitirá la petición de adjudicación posterior por parte del acreedor privilegio, puesto que debió concurrir a la subasta para obtener ésta. Para el caso de que no haya postores se declarará desierta la subasta y se instará a la Administración Concursal para que proceda a la venta directa del bien por el mejor precio posible. Si no hubiera ofertas se podrá entregar el bien o lote subastado a una organización sin ánimo de lucro o, en último término, se procederá a su destrucción o

achatarramiento. Resultando desierta la subasta, no se concederá plazo alguno al acreedor privilegiado para que solicite posteriormente la adjudicación del bien, sin perjuicio de que pueda interesar su adquisición a través del trámite de la venta directa.

- La tasa debe abonarse para llevar a cabo la subasta tendrá la consideración de gasto contra la masa en los términos del artículo 84.1.2 y 3 LC y en todo caso imprescindible para la liquidación (176 bis LC), sin perjuicio de que voluntariamente pueda ser asumido el pago de la tasa pro el acreedor privilegiado especial o cualquier otra parte personada en el proceso concursal. Se advierte que se trata de una tasa por subasta por lo que se estima conveniente agrupar todos los bienes y derechos en una sola operación.

BIENES MUEBLES

La deudora es titular de un vehículo Kia Carens con matrícula 7413HSZ, adquirido en octubre de 2.013 respecto del cual pesa una reserva de dominio a favor de la entidad financiera Santander Consumer EFC S.A. dimanante de la póliza de financiación (Expediente L9-28914)..

MODO REALIZACIÓN

ALTERNATIVA 1. El método de venta que propone esta Administración Concursal es el de recopilar las ofertas posibles durante el plazo de dos meses y se procederá a la publicación en el tablón de anuncios del Juzgado de las ofertas obtenidas por plazo de tres días por si saliera mejor postor. Se adjudicará a aquel ofertante que ofrezca el mayor importe. Para el caso de existir crédito con privilegio especial, si el acreedor en cuestión ofreciera la mayor cuantía, se transmitiría al mismo por el importe de la oferta y el resto de su crédito, si lo hubiera, pasaría a ser crédito ordinario.

ALTERNATIVA 2. Para el caso de que en el plazo previsto en la alternativa 1 no se hubiera podido realizar la venta mencionada, se procederá subastar el bien que queden por realizar en un único lote de acuerdo con las siguientes pautas:

- Los postores deberán consignar el 5% del valor del bien según inventario para poder tomar parte en la subasta, excepto los acreedores con privilegio especial sobre el bien (debe reducirse del 10% al 5% a raíz de la redacción del artículo 669.1 LEC por la disposición final tercera del RD Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de

- naturaleza tributaria, presupuestario y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación).
- Los acreedores con privilegio especial, en el caso de haberlos, o las entidades inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar –acreedores hipotecarios- están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.
- No será aplicable a estas subastas la norma prevista en el artículo 671 LEC ya que no hay propiamente ejecutante.
- No ostentando los acreedores hipotecarios la condición de ejecutantes, no se les permitirá la cesión de remate a un tercero.
- Se admitirán todo tipo de posturas y se aprobará el remate a favor de la mejor postura, sin límite alguno cualquiera que fuera su importe.
- Subasta desierta. Se inadmitirá la petición de adjudicación posterior por parte del acreedor privilegio, puesto que debió concurrir a la subasta para obtener ésta. Para el caso de que no haya postores se declarará desierta la subasta y se instará a la Administración Concursal para que proceda a la venta directa del bien por el mejor precio posible. Si no hubiera ofertas se podrá entregar el bien o lote subastado a una organización sin ánimo de lucro o, en último término, se procederá a su destrucción o achatarramiento. Resultando desierta la subasta, no se concederá plazo alguno al acreedor privilegiado para que solicite posteriormente la adjudicación del bien, sin perjuicio de que pueda interesar su adquisición a través del trámite de la venta directa.
- La tasa debe abonarse para llevar a cabo la subasta tendrá la consideración de gasto contra la masa en los términos del artículo 84.1.2 y 3 LC y en todo caso imprescindible para la liquidación (176 bis LC), sin perjuicio de que voluntariamente pueda ser asumido el pago de la tasa pro el acreedor privilegiado especial o cualquier otra parte personada en el proceso concursal. Se advierte que se trata de una tasa por subasta por lo que se estima conveniente agrupar todos los bienes y derechos en una sola operación.

Si no hubiera ningún postor o se considerara por la Administración Concursal que la celebración de la subasta por los bienes restantes fuera a resultar antieconómica, se procederá a dejar los bienes en situación de abandono o en posesión del deudor si ello es más beneficioso para el desarrollo del concurso.

TESORERÍA

Se procederá a realizar el seguimiento pertinente respecto a las cantidades depositadas en las

cuentas titularidad del deudor.

CONCLUSION

De conformidad con lo previsto el artículo 242.2.1ª de la Ley y lo dispuesto en el Título X

Capítulo II de la misma Ley, por esta Administración Concursal se presenta el Plan de

Liquidación de los bienes y derechos integrados en la masa activa del deudor Da Ma Victoria

Nunell Arellano, en la forma y procedimiento que se estima más ventajoso para la masa de

acreedores y para el propio deudor.

Todo ello se eleva al superior criterio de esta Juzgado, interesando se confiera el trámite

establecido, a los efectos que sea puesto de manifiesto en la Secretaría del juzgado y en los

lugares que se estime conveniente, a fin de que se puedan formular las observaciones o

propuestas pertinentes.

Barcelona, a 9 de abril de 2020

Fdo. José Antonio Regalado Morillas Administrador Concursal

7